

PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN
RESOLUCIÓN No. 0001
02 de enero de 2012

Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación; las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes que integran la masa de la liquidación; y el orden de restitución; señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece,

EL LIQUIDADOR DE PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el Decreto 663 de 1993 que constituye el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, Decreto 964 de 2005, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que mediante Resolución No. 1714 del día 04 de octubre de 2011, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Financiero de Colombia dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa, identificada con Nit No. 890.901.787-3 con domicilio en la ciudad de Medellín, con el fin de proceder a su liquidación forzosa administrativa; en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero E.O.S.F y posteriores normas modificatorias.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 1714 de 2011, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, por medio de la Resolución No. 004 del día 05 de octubre de 2011, designó como Liquidador de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación a Ignacio Argüello Andrade, calidad que se encuentra actualmente debidamente inscrita y certificada por la Cámara de Comercio.

TERCERO. Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y con el contenido establecido en los literales a), b), c) y d), la Superintendencia Financiera de Colombia procedió de conformidad con el artículo 9.1.3.1.2 del mismo Decreto, a publicar la Resolución No. 1714 de 2011 el día 06 de octubre de 2011, en el Boletín Informativo No. 214 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia y el día 07 de octubre 2011 en el diario La República, edición de Circulación Nacional, por medio de la cual ordenó la toma de posesión para la liquidación de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación y el cobro de cartera.

CUARTO. Así mismo, el Liquidador en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 del citado Decreto, procedió a publicar el día 11 de octubre de 2011 en el diario El Tiempo, diario de circulación nacional, y en el diario el Mundo, de circulación regional, el emplazamiento de todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que procedieran a presentar su reclamación y a quienes tuvieran en su poder a cualquier título activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación; conteniendo en él lo determinado en literales a), b), c) y d) del mismo artículo. Así mismo, se fijó en la sede principal de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en liquidación por él término de diez (10) días hábiles, y se divulgó mediante la emisora Todelar, señalando que el mecanismo idóneo para efectuar las reclamaciones respectivas, era el diligenciamiento del formulario que se distribuyó en forma gratuita en la oficina principal de la entidad, en la sucursal Bogotá y que se podía descargar de la página Web de la misma.

Por lo anterior, las reclamaciones debían presentarse en el periodo comprendido entre el día 18 de octubre de 2011 y hasta el día 18 de noviembre de 2011 inclusive. En dicha publicación, se advirtió igualmente que cualquier reclamación presentada después del término establecido, se consideraría extemporánea y correría la suerte

determinada por el literal b) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, razón por la cual las reclamaciones presentadas con posterioridad al 18 de noviembre de 2011 y que están relacionadas en el Anexo No. 01 de la presente serán consideradas como reclamaciones Extemporáneas.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 y vencido el término para presentar reclamaciones el día 18 de noviembre de 2011, el expediente se mantuvo el traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles, indicándose como tiempo de traslado desde el 21 de noviembre hasta el 28 de noviembre de 2011, sin que durante el término de traslado se hubieran presentado objeciones a las reclamaciones oportunamente presentadas; por lo que mediante la presente resolución no se resuelve ninguna objeción.

SEXTO. Que el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala la naturaleza y el objeto de los procesos de liquidación y al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

Dado que el derecho al debido proceso y, dentro del espectro propio de tal garantía, el derecho a la imparcialidad del fallador, constituye efectivamente una garantía constitucional de carácter fundamental que es menester respetar, resulta imperioso analizar si, en razón del origen de su designación, de su relación con los socios de la entidad en liquidación, del objeto del proceso liquidatorio, de la situación jurídica de la entidad en liquidación, le es dado al liquidador actuar en forma realmente imparcial en la toma de decisiones propias de su gestión.

Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley"¹

SEPTIMO. Que atendiendo la naturaleza descrita, es decir, la concursal y universal del proceso de liquidación forzosa administrativa, se recuerda a las partes intervinientes que deben atenerse a las normas que lo regulan, razón por la cual y respecto de la carga impuesta a los acreedores dentro del proceso de liquidación como lo es el deber de comparecer dentro del término² establecido en ella y aportando prueba siquiera sumaria de la obligación que se pretende hacer valer, es pertinente referirse a las calidades de dicha prueba. Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 187³ del C.P.C. se procede a referir los requisitos de la prueba sumaria, definidos por la Jurisprudencia en los siguientes términos:

"Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas."⁴

OCTAVO. Que la totalidad de las reclamaciones presentadas oportunamente fueron debidamente estudiadas y analizadas, con el fin de determinar su aceptación o rechazo, dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, mediante la presente resolución motivada que señala, las

¹ Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-248 del 26 de mayo de 1994

² Artículo 9.1.3.2.2 y 9.1.3.2.1 Literal b, Decreto 2555 de 2010.

³ Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, "APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

⁴ H. Corte Constitucional C – 523 de 2009

reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero que integraran la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el numeral 1 del artículo 300 del E.O.S.F y el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

NOVENO. Es por lo anterior, y teniendo en cuenta que en diferentes reclamaciones presentadas, los titulares de los créditos pretendidos en reconocimiento, no presentaron sus solicitudes en forma personal, sino que las realizaron a través de terceros autorizados, apoderados especiales o por medio de apoderados generales, y con el fin de establecer la debida forma de representación que se tendrá como parámetro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2142 del Código Civil que señala los requisitos que se deben tener presente para acreditar la representación legal, tanto de una persona jurídica como en el caso de los representantes de personas naturales, bien sea en calidad de tutor, curador o en ejercicio de la patria potestad ejercida por los padres respecto a sus hijos menores de edad, y por tanto la legitimación en la causa por activa, así:

- **La representación de una persona jurídica:** se ejerce por el representante legal de la misma, calidad que se acredita mediante la presentación de Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social con una antelación no mayor de un mes.
- **La representación de una persona natural:** se ejerce por un curador o tutor o apoderado, que deberá probar tal calidad mediante el aporte de una copia auténtica del documento legal que lo acredite.
- **La representación de menores de edad:** Legalmente corresponde a los padres. Para probar el parentesco, es necesario el aportar el Registro Civil de Nacimiento del Menor.
- **La representación legal de una persona fallecida, cuya sucesión está en trámite:** está a cargo del albacea testamentario o testamento, se deberá aportar copia auténtica del documento que acredite tal circunstancia.
Si no hay albacea testamentario, lo será el representante de todos los sucesores reconocidos en juicio o liquidación ante notario, debiendo aportar copia de la certificación del trámite y reconocimiento de sucesores.
Si no hay sucesores reconocidos, lo será el curador de la herencia yacente, debiéndose aportar providencia judicial.
Si por el valor de la cuantía, no es necesario realizar o presentar sucesión, se debe allegar declaración juramentada conforme a los requisitos exigidos por la Ley.
- **Visación.** Esto sucede cuando quien está reclamando en nombre propio no es el titular del derecho del crédito reclamado, o cuando quien reclama en nombre de otra persona no acredita la calidad mediante la cual actúa.

De otra parte, y de cara a las Personas Jurídicas, los artículos 633, 639 y 640 del Código Civil, consagran la capacidad de derecho de la persona jurídica y la actuación de un representante legal y en relación con las actividades comerciales, el Código de Comercio en sus artículos 832, 833, 837 y 1263, establece la representación voluntaria, efectos jurídicos, la necesidad de exhibición, presentación o aporte del poder, para demostrar la calidad del mandato comercial y su contenido.

Así las cosas, se tendrá que las facultades delegadas u otorgadas a través de poderes, tanto por personas naturales o jurídicas que pueden ejercer derechos y obligaciones, deben constar por escrito en documento original y según los parámetros legales en cada caso especial y en particular los señalados en el artículo 10 de la Constitución Política Nacional, lo establecido en el C. P. C. en sus Artículos 65⁵ y 259, el artículo 9 de la Ley 455 de 1998, el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 y demás normas concordantes, razón por la cual las reclamaciones presentadas por intermedio de un tercero, se encontraran relacionados en el Anexo No. 02 de la presente Resolución, determinando la acreditación de la legitimación en la causa por activa, pues la indebida representación de las acreencias reclamadas es causal para determinar el RECHAZO de la reclamación, toda vez,

⁵ ARTÍCULO 65. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.*

que no se atendió adecuadamente lo establecido en el literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual cita de manera directa a los titulares del derecho pretendido, para que acrediten su reclamación.

En conclusión, en el ANEXO No. 02 se relacionaran en la casilla de CALIFICACIÓN como:

- ✓ ACREDITADOS, todos aquellos que cumplieron con el lleno de requisitos legales para acreditar la legitimación en la causa por activa
- ✓ NO ACREDITADAS, aquellas reclamaciones sobre las cuales se evidenció que no hay coincidencia entre el reclamante con el titular del derecho reclamado y
- ✓ FALTA DE REQUISITOS, aquellos que no cumplieron con el lleno de requisitos legales para acreditar la legitimación en la causa por activa.

DECIMO. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se procede a la determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 2 del artículo 299 del E. O. S. F., señalando para tal efecto la cuantía y el orden de restitución y las demás normas que reconozcan éste privilegio; sin desconocer lo que a continuación, se expone:

- A. Que la sociedad Comisionista de Bolsa Proyectar Valores S.A. identificada con el NIT 890.901.787-3, con domicilio principal en Medellín, se constituyó mediante Escritura Pública número 2.151 del 9 de mayo de 1953 de la Notaría Tercera de Medellín y así mismo, mediante Resolución No. 91 del 3 de abril de 1981 se inscribió en el antiguo Registro Nacional de Valores e Intermediarios, hoy Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV.

Por lo anterior, estaba sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 1 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 en armonía con lo dispuesto en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010 y por tanto de conformidad con el literal e) del artículo 7⁶ de la ley 45 de 1990, las sociedades comisionistas de bolsas de valores, son sociedades anónimas que tienen como objeto social principal y exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y en tal condición obtuvo las siguientes autorizaciones; no sin antes dejar presente que, la concursada formalizo procesos de fusión por absorción con las sociedades Crear Valores, mediante resolución 0117 del 28 de enero de 2008⁷ expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la sociedad Gesvalores S.A. Comisionista de Bolsa, mediante la resolución 1871 del 21 de noviembre de 2008⁸ expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que de conformidad con la resolución 1762 del 07 de noviembre de 2008 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia se aprobó una cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la Sociedad Intervalores S.A. a la Sociedad Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa:

- Mediante Resolución No. 670 del 11 de octubre de 1990, fue autorizada para realizar la actividad de administración de valores, actividad que está determinada en el literal d del artículo 3⁹ de la Ley 964 de 2005 en armonía con el artículo 2.9.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2¹⁰ de la Ley 964 de 2005.

⁶ **ARTÍCULO 70. LEY 45 DE 1990. COMISIONISTAS DE BOLSA.** Las sociedades comisionistas de bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas y tendrán como objeto exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores. No obstante lo anterior, tales sociedades podrán realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y sujetas a las condiciones que fije la Sala General de dicha entidad:

e) Administrar valores de sus comitentes con el propósito de realizar el cobro del capital y sus rendimientos y reinvertidos de acuerdo con las instrucciones del cliente

⁷ Proceso de fusión formalizado mediante Escritura Pública N° 902 del 28 de febrero de 2008 de la Notaría segunda (2) de Medellín

⁸ proceso de fusión formalizado mediante Escritura Pública N° 2271 del 26 de noviembre de 2008 de la Notaría cuarenta y uno (41) del Circulo Notarial de Bogotá.

⁹ **ARTÍCULO 3o. Ley 964 de 2005 ACTIVIDADES DEL MERCADO DE VALORES.** Serán actividades del mercado de valores:

d) El depósito y la administración de valores:

¹⁰ **LEY 964 de 2005. CAPITULO SEGUNDO. DEL CONCEPTO DE VALOR Y DE LAS ACTIVIDADES DEL MERCADO DE VALORES.**

ARTÍCULO 2o. CONCEPTO DE VALOR. Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, incluyendo los siguientes:

a) Las acciones;

b) Los bonos;

c) Los papeles comerciales;

d) Los certificados de depósito de mercancías;

e) Cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización;

- Mediante oficio No. 9502344-3 del 1 de marzo de 1995, fue autorizada para realizar la actividad de asesoría en el mercado de capitales.
 - Mediante oficio No. 9607614-4 del 5 de junio de 1996, fue autorizada para realizar operaciones por cuenta propia.
 - Mediante oficio No. 2006025293 del 27 de julio de 2006, fue autorizada para celebrar contratos de corresponsalía.
 - Mediante oficio No. 2007016964 del 9 de julio de 2007, fue autorizada para realizar la actividad de administración de portafolios de terceros.
 - Mediante oficio No. 2007037149 del 12 de julio de 2007, fue autorizada para realizar operaciones en el mercado cambiario.
 - Mediante oficio No. 2006070580 del 9 de octubre de 2007, fue autorizada para administrar carteras colectivas.
 - Mediante oficio No. 2007034454 se autorizó la constitución y administración a la sociedad Intervalores S.A. de la Cartera Colectiva Abierta con Pacto de Permanencia Proyección índice IGBC. Mediante oficio 2008085468 del 30 de diciembre de 2008, se autorizó la cesión de la Cartera Colectiva a la sociedad Proyectar Valores S.A. así como el cambio de su denominación a Cartera Colectiva Abierta Con Pacto De Permanencia Mínimo Proyectar Índice IGBC.
 - Mediante oficio No. 2008003049 del 23 de enero de 2008, se autorizó a la sociedad Gesvalores S.A. la administración de la "Cartera Colectiva Abierta con Pacto de Permanencia, Factoring Gestión". Por virtud de la fusión de ésta última con la sociedad Proyectar Valores S.A. la cartera en mención pasó a la administración de ésta última. Mediante oficio 2008085467 del 30 de diciembre de 2008, se autorizó a Proyectar Valores S.A., el cambio de denominación de la cartera a "Cartera Colectiva Abierta Con Pacto de Permanencia Proyectar 90".
 - Mediante oficio No. 2008067666 del 28 de noviembre de 2008, se autorizó a Proyectar Valores S.A. la administración de la "Cartera Colectiva Abierta Con Pacto de Permanencia Proyectar Acciones".
 - Mediante Resolución No. 156 del 15 de marzo de 2002, la entonces Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera autorizó a Proyectar Valores S.A. la administración de la "Cartera Colectiva Abierta Proyectar Vista". Mediante oficio No. 2007064797 del 28 de diciembre de 2007, se autorizaron las modificaciones pertinentes para ajustarse al Decreto 2175 de 2007.
 - Mediante oficio No. 2006070580 del 9 de septiembre de 2007, se autorizó a Proyectar Valores S.A. la administración de la "Cartera Colectiva Escalonada Proyectar Factoring."
- B. Que de acuerdo con los literales b), c) y j) del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las cantidades y especies identificables que hayan sido entregados a la intervenida, o se encuentren en su poder, en virtud del desarrollo de contratos de mandato, no forman parte de la masa de liquidación.
- C. Que en armonía con lo anterior el Art. 23 de la Ley 964 de 2005 señala que, los valores, los bienes o el dinero que haya recibido de terceros para su custodia, administración o transferencia, o para la ejecución de negocios o de encargos, entre otro tipo de entidades, una sociedad comisionista de bolsa en liquidación, se considerarán que no forman parte del proceso liquidatorio y deberán devolverse a dichos terceros a la mayor brevedad posible.
- Y que en el mismo sentido, y con la intención de mantener el orden de restitución de los bienes excluidos de la masa el Art. 9.1.3.5.4 del Decreto 2555 de 2010, establece el momento procesal en que deben restituirse dichos bienes diferentes a dinero; es decir, "*se entregaran una vez en firme la providencia que acepte las reclamaciones.*"
- D. Que a pesar que los bienes que hacen parte de los portafolios administrados por Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa, no constituyen parte de la prenda general de los acreedores de la sociedad comisionista y se declarará que la totalidad de los mismos están excluidos de la masa de bienes de la misma, las reclamaciones serán determinadas por las pruebas sumarias aportadas por los reclamantes y

f) Cualquier título representativo de capital de riesgo;
g) Los certificados de depósito a término;
h) Las aceptaciones bancarias;
i) Las cédulas hipotecarias;
j) Cualquier título de deuda pública.

los soportes contables de la entidad y por tanto, a pesar que la totalidad de los portafolios que estarán descritos en el ANEXO No. 05, el valor reconocido corresponderá al cotejo realizado y no a lo reclamado por los clientes de la comisionista.

- E. Que aunque las sumas de dinero que se encuentran inmersas en los portafolios deberán correr la misma suerte de graduación y calificación señalada en los literales B, C y D anteriores, es decir, serán declarados excluidos de la masa de la liquidación, los recursos líquidos deberán atenderse a la oportunidad y metodología establecida por el artículo 9.1.3.5.5 del Decreto 2555 de 2010, es decir, "En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario, el liquidador señalará períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. Las sumas disponibles que deban distribuirse entre personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, se dividirán a prorrata del valor de los respectivos créditos" (cursiva y subraya fuera de texto), razón por la cual dichas sumas, se encontrarán determinadas en el Anexo No. 06 de la presente Resolución, y se someterán a lo ya señalado. En las mismas condiciones serán graduados y calificados aquellos terceros que solicitan el reconocimiento de derechos incorporados en títulos valores, aportados en original a la reclamación y girados de los portafolios declarados excluidos de la masa y que no fueron o no pudieron ser cobrados oportunamente por cualquier razón.
- F. Que una vez entró en estado de intervención, con el objeto de administrar, la sociedad Comisionista de Bolsa, Proyectar Valores S.A., mediante Resolución No. 1000 de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la agente especial procedió a iniciar el proceso de Liquidación de las Carteras Colectivas administradas por la Comisionista y convocó a sendas asambleas en las cuales se determinó el agotamiento del procedimiento previsto en el Decreto 2555 de 2010 y se procedió a la liquidación de las mismas, razón por la cual, los adherentes de las Carteras Colectivas que pretendan mediante reclamación presentada a la Liquidación de la comisionista la devolución de sus recursos, se someterán al procedimiento establecido en cada una de ellas y por tanto, sus reclamaciones totales o parciales, serán calificadas como RECHAZADAS, teniendo en cuenta que sus recursos ya se están devolviendo al interior de la liquidación de las carteras y atendiendo los parámetros descritos y aprobados en asamblea. Así las cosas, se relacionan en Anexo No. 03 las reclamaciones que por ser recursos invertidos por el público en carteras colectivas sobre las cuales ostenta la comisionista la calidad de liquidadora son RECHAZADAS por no formar parte del proceso liquidatorio de la entidad.

Adicionalmente, serán incluidas en éste anexos y debidamente graduados y calificados como reclamaciones RECHAZADAS todas aquellas pretensiones vinculadas a otros fondos de inversión y/o otras carteras colectivas ya liquidadas administradas por la Comisionista en Liquidación, teniendo en cuenta el mismo principio de segregación de dichos Fondos de la Comisionista.

- G. Que previo a la entrada en vigencia de la Resolución No. 1714 de 2011, la agente especial para administrar nombrada por el FOGAFIN, suscribió convenio con GLOBAL SECURITIES COMISIONISTA DE BOLSA mediante el cual se cedió la posición contractual de depositante directo de los accionistas de ECOPETROL que adquirieron sus acciones en virtud de el proceso de colocación, razón por la cual la concursada procederá a su RECHAZO en el Anexo No. 04 de los reclamantes, sobre los cuales la concursada ya no ostenta la calidad referida en virtud de la cesión con la firma Comisionista Global SCB.
- H. Adicionalmente, debe tenerse presente que esta Liquidación no reconocerá intereses de mora por concepto de pagos que hubieren debido efectuarse de conformidad con lo pactado con anterioridad al 04 de octubre de 2011, fecha en la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Comisionista de Bolsa en Liquidación, y más aún si teniendo en cuenta que la liquidación forzosa administrativa esta considerada jurisprudencialmente una fuerza mayor y lo referido en el Literal A Considerando Décimo Primero.
- I. Que cuando la reclamación se refiera a solicitud de divisas, para su determinación se realizará de conformidad con el literal 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que señala que: cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, las mismas se reconocerán a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada por la autoridad competente del día en que se ordenó la liquidación de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa, esto es el 04 de octubre de 2011.

- J. En las reclamaciones en las que se evidencie que existe diferencia entre lo reclamado y lo evidenciado en los soportes contables de la entidad, se procederá a la verificación de la prueba sumaria aportada por el reclamante para determinar el valor, sin embargo si ella no arroja la determinación del mismo, se tendrá entonces como valor RECONOCIDO el valor que se acredite con los soportes contables y el archivo de la entidad.

DECIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el orden de prelación de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, se determinará conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables como los artículos 2494 a 2511, el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 270 de la Ley 100 de 1993, efectuando su restitución o pago en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, siendo dicha prelación la siguiente y los criterios de determinación los que en adelante, se exponen:

MASA
1. Primera clase de créditos: 1.1 Créditos Laborales 1.2 Los créditos causados a favor de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, por concepto de aportes. 1.3 Créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados. 2. Quinta clase de créditos: Quirografarios: comprende todos los bienes que no gozan de preferencia, como por ejemplo: 2.1. Títulos valores facturas cambiarias. 2.2. Cuentas de cobro en general. 2.3. Contratos de Leasing.

- A. Que respecto de intereses moratorios, esta liquidación tendrá en cuenta que no se reconocerán intereses de mora por concepto de pagos que hubieren debido efectuarse de conformidad con lo pactado con anterioridad al 04 de octubre de 2011, fecha en la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Comisionista de Bolsa en Liquidación, y más aún si teniendo en cuenta que la liquidación es considerada jurisprudencialmente como una fuerza mayor, que impide al acreedor la honra de sus obligaciones en los términos inicialmente pactados. Al respecto la sentencia No. 2005-23-27-00-2001-2277-01 de la Sección 4, del H. Consejo de Estado del 14 de Octubre de 2004, señala que:

“Adicionalmente, porque como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”. Luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado, es claro que **tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios**, sin que por ello sea relevante la causa que origina la liquidación. (Negrita fuera de texto)

De igual manera, la entonces Superintendencia Bancaria mediante concepto 96006143-2 del 27 de diciembre de 1996; refirió sobre el reconocimiento de intereses moratorios por parte de la entidad intervenida que:

“El acto demandado, (...), invoca como fundamento legal de la negativa a ordenar el pago de intereses moratorios, el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual “los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o escindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”, de suerte que como según la ley civil – artículo 1° de la Ley 95 de 1890 -, constituye fuerza mayor, “los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos”, y conforme al inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil, “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de

perjuicios", se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil".

En el mismo sentido y en otro aparte del mismo concepto, señaló respecto del reconocimiento y pago de intereses remuneratorios, lo siguiente:

"Así mismo, tampoco procede el reconocimiento y pago de intereses remuneratorios o de cualquier otro tipo de rendimiento financiero, después de la intervención, habida consideración de que la toma de posesión conlleva la exigibilidad de las obligaciones a plazo (D.2216/82, art. 6°) hoy literal d), numeral 1, artículo 116 del Decreto 663 de 1993], y, por ende, sobre ellas no hay lugar jurídicamente a remuneración o rendimiento alguno", entonces solamente se deben reconocer y pagar los generados con anterioridad y hasta la fecha de la intervención.

Así las cosas, para los créditos que en adelante se graduarán y calificarán, sólo se reconocerán y pagarán intereses remuneratorios a cargo de la entidad intervenida para liquidación en aquellas operaciones que por su naturaleza eran remuneradas, a las tasas pactadas y hasta el 04 de octubre de 2011, fecha en que fue intervenida Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa tratándose de obligaciones en las cuales se hubiere pactado y pagado intereses por anticipado, es preciso anotar que sólo hay lugar al pago de intereses por anticipado hasta el 04 de octubre de 2011, fecha en que fue ordenada la liquidación de intervenida Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación.

Por lo tanto, para efectos del reconocimiento y pago de la acreencia, es necesario restituir a la intervenida Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación los intereses, ya pagados y que correspondan a los períodos o plazos posteriores al 04 de octubre de 2011, razón por la cual, en cada caso, se calculará la respectiva suma ya pagada y deberá reintegrarse o descontarse a la Comisionista de Bolsa en Liquidación para efectos de deducirla del valor total de la acreencia a pagar, todo ello con el fin de preservar el principio de la PAR CONDITIO CREDITORUM¹¹ o igualdad de los acreedores y debido a que, como ya se anotó jurídicamente, no hay lugar a remuneración o rendimiento alguno con posterioridad a la fecha de la Liquidación.

- B. Que conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que indica que con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso Liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella, los reclamantes que a su vez sean deudores de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación, no podrán realizar compensación alguna y deberán restituir o pagar a favor de la entidad las sumas que adeudan y someterse al reconocimiento y pago de su acreencia conforme a las normas que regulan el proceso de liquidación.
- C. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, si durante el proceso liquidatorio son proferidas sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago. Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta la prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. En caso de un fallo favorable para el demandante, éste deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este Decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecte los pagos realizados con anterioridad. Las condenas que correspondan a

¹¹ Es un principio del derecho concursal que consiste en la paridad de tratamiento en igualdad de condiciones, para los acreedores.

reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

- D. Es menester referir, con el mismo fin, que dentro de los modelos de contrato de trabajo y documentos adjuntos, como anexos y otrosíes, suscritos por la concursada, se observa que de conformidad con el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, la entidad reconoció a favor de algunos trabajadores participación en las utilidades o beneficios de su empleador, y que las mismas fueron pactadas expresamente y aceptadas por el trabajador como **NO CONSTITUYENTES DE SALARIO** por ser una mera liberalidad que recibe el trabajador del empleador, como la participación de utilidades¹² previo descuento de los servicios de bolsa, así como los costos de los reprocesos en las operaciones corregidas, modificadas o anuladas.

Así las cosas, las reclamaciones que presentan solicitudes de cara a la liquidación o reliquidación de participación de utilidades, serán tratados como créditos de quinta clase atendiendo su naturaleza no salarial y que conformaban un beneficio tendiente a la mejora de la vida familiar y social teniendo en cuenta que dicho beneficio, no constituía una retribución directa del trabajo realizado por el empleado; más no las solicitudes provenientes y relacionadas con salarios, sueldos y las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las que se encuentran amparados con la prelación referida en el artículo 2495 del C.C. y por tanto, integraran la primera clase.

- E. Adicionalmente, pertinente es referir que los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados por la concursada o sus absorbidas por fusión, serán igualmente graduados en primera clase.
- F. Que de conformidad con lo anterior y las reclamaciones oportunamente presentadas se procede a determinar la primera y la quinta clase en los siguientes términos y de conformidad con el ANEXO No. 07.

DECIMO SEGUNDO. Que una vez determinado lo anterior, se evidencio que algunos acreedores presentaron reclamación en más de una oportunidad, solicitando el reconocimiento de la misma acreencia o por el mismo concepto lo que generara el RECHAZO de la reclamación de las relacionadas en el ANEXO No. 08.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **RECHAZAR** las reclamaciones contenidas en el ANEXO No. 01, porque fueron presentadas extemporáneamente, es decir después del 18 de noviembre de 2011, plazo máximo para presentar reclamaciones y teniendo en cuenta que de conformidad con el literal b) del artículo 9.1.3.2.1 el liquidador no tiene facultad para aceptar ninguna reclamación, de conformidad con lo referido en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **DECLARAR** en el sentido señalado, las reclamaciones contenidas en el ANEXO No. 02, en el que se determina únicamente la acreditación o ausencia de legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación y proceder a **RECHAZAR** las reclamaciones declaradas como NO ACREDITAS o con FALTA DE REQUISITOS, de conformidad con lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO. **RECHAZAR** las reclamaciones contenidas en el ANEXO No. 03, atendiendo lo expuesto en el literal F del Considerando DECIMO de la presente resolución y teniendo en cuenta que los montos allí determinados corresponden a la liquidación de las Carteras Colectivas o Fondos administrados por la comisionista en liquidación y por tanto, no corresponden a acreencias a cargo de la entidad.

¹² No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el (empleador), cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

ARTÍCULO CUARTO. **RECHAZAR** la reclamación contenida en el ANEXO No. 04, y que a continuación se relaciona, atendiendo lo expuesto en el literal G del Considerando DECIMO de la presente resolución y teniendo en cuenta que las acciones allí reclamadas corresponden a un portafolio cedido por la concursada.

ANEXO No. 04						
ÍTEM	RADICACIÓN	TITULAR	C.C.	APODERADO	VALOR RECLAMADO	EXPLICACIÓN
1	BOG – 03807	Miriam Cristina Rodríguez	41.519.871	SIN	Saldo en caja, dividendos Ecopetrol	Las acciones y dividendos fueron cedidos a Global SCB, por tanto la suma de \$91.418 ya no se encuentra en la comisionista en liquidación.

ARTÍCULO QUINTO. **GRADUAR Y CALIFICAR** como bienes excluidos de la masa de la Liquidación de PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, los portafolios que se relacionan en el ANEXO No. 05 de conformidad con los literales B, C y D del Considerando DÉCIMO, teniendo en cuenta que los mismos son considerados en el Artículo 299 del E.O.S.F. como bienes que no forman parte de la masa de la Liquidación y **RECHAZAR Y ACEPTAR** los bienes graduados y calificados como excluidos de la de conformidad con la columna de Calificación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el mismo sentido **GRADUAR Y CALIFICAR** como bienes excluidos de la masa de la Liquidación de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación los recursos líquidos vinculados a los portafolios que se relacionan en el Anexo No. 06 de conformidad con el literal E del Considerado Décimo de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO **RECHAZAR** las reclamaciones contenidas en el Anexo No. 08, atendiendo el considerando DECIMO SEGUNDO.

ARTÍCULO SEXTO. **GRADUAR Y CALIFICAR** como bienes de la masa de la Liquidación de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación, los créditos oportunamente presentados y que se relacionan, en el orden de prelación legal indicada en el Considerado Décimo Primero de conformidad con el Anexo No. 07, de conformidad con lo señalado en la columna de Calificación.

- A. **CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE.** Pertenecen a la primera clase de créditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil.
- B. **CRÉDITOS DE QUINTA CLASE.** Pertenecen a la quinta clase de créditos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil.
- C. **CRÉDITOS LITIGIOSOS CONDICIONADOS.** Se reconoce como crédito litigioso condicionado aquellos que se relacionan en los anexos y sobre los cuales la entidad deberá constituir la reserva conforme a las normas que regulan la liquidación, y el pago estará condicionado a los resultados del proceso que se adelanta.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, honorarios, prestaciones sociales y aquellos en los que incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivo se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la Liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones que por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando éstos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso y demás conceptos indicados en el mencionado artículo.

ARTÍCULO OCTAVO. Abstenerse de calificar y graduar las reclamaciones presentadas y que deberán integrar el Pasivo Cierto No Reclamado teniendo en cuenta que su reconocimiento, calificación y pago debe hacerse en una oportunidad posterior, cuando se haya terminado de cancelar todo el pasivo externo de la comisionista en Liquidación.

ARTÍCULO NOVENO. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados o representantes legales de los titulares de las reclamaciones, a las personas que se indican en la columna de APODERADO señaladas en los Anexos de ésta Resolución.

ARTÍCULO DECIMO. Realizar los ajustes contables conforme a lo dispuesto en la presente Resolución una vez la misma cobre ejecutoria.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Al momento del pago de cada crédito reconocido, efectuar las retenciones que por Ley le corresponda.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el inciso 3 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación y graduación de créditos quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas, se interponga recurso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución por Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma procede el Recurso de Reposición el cual debe interponerse personalmente por el interesado o su apoderado mediante escrito direccionado al Liquidador el cual se radicará en la oficina principal de la intervenida dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la desfijación del EDICTO y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IGNACIO ARGÜELLO ANDRADE
LIQUIDADOR.